

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. Nº

SANTIAGO, 2 7 FEB. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley Nº 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/Nº 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/Nº131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Afecta SS/Nº 106, 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
- Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 4. Que, al respecto en el Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N°77, del 28 de octubre de 2008, esta Superintendencia instruye el uso obligatorio del documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" para entregar a los pacientes la citada información, con la sola salvedad de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", respecto de los cuales excepcionalmente se autoriza a los prestadores que otorgan atenciones de urgencia, el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)" en el caso de los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para

tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y se rigen por las mismas instrucciones establecidas para dicho Formulario.

- 5. Que, con fecha 28 de octubre de 2014, se realizó una Inspección al prestador de salud "Hospital de Castro", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 7 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
- 6. Que, por Ordinario IF/Nº 7810, de 18 de noviembre de 2014, se formuló cargo al Director del Hospital de Castro por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº19.966; los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, del MINSAL, y el Capítulo VI, Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud".
- 7. Que notificado del referido cargo, el Director del Hospital de Castro no formuló descargos a su respecto.
- 8. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
- 9. Que, en el marco del proceso de fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2010, el Hospital de Castro fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 443, de 6 de junio de 2011, por un 65% de Incumplimiento sobre una muestra de 20 casos fiscalizados.
- 10. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el Hospital de Castro y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explicitas.
- Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al Hospital de Castro, por el incumplimiento de la obligación de informar a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008, esto es mediante el uso del Formulario de Constancia de Información al Paciente GES.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Seguros NYDIA CONTARDO GUERRA
evisiones NYDIA CONTARDO PREVISION

INTENDENTE DESENTOS SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

Director Hospital de Castro.

- Directok Servicio de Salud Chiloé.
- Agencia Regional de Puerto Montt.
- Departamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.

Intendenc

- Oficina de Partes.

P-12-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 67 del 27 de febrero de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (TP) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de Marzo de 2015

MI: IISTO On Argomedo Diaz Anistro de Fé

			•